

*El Boletín Oficial sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA  
DE ALBACETE.

*Circular número 244.*

Por este Gobierno político se previno entre otras cosas á los Alcaldes Presidentes en circular núm. 297 inserta en el boletín oficial de 22 de Setiembre último número 114, que teniendo presente el artículo 1.º de la Real Instrucción de 8 de Junio último, y con el objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal del año 1848 hiciesen el recargo á la contribucion territorial, é Industrial y de comercio con arreglo á lo prevenido en los artículos 3, 4 y 5 de la misma, formando el oportuno expediente; y consiguiente con lo dispuesto en el artículo 6, y modelo núm. 1.º de dicha Instrucción hiciesen la propuesta de arbitrios sobre las especies determinadas de consumo comprendidas en la tarifa unida á la Ley de 23 de Mayo de 1845 destinadas tambien á cubrir el déficit referido: y cuando esperaba, que las corporaciones municipales y sus Secretarios con la simple lectura de unas disposiciones tan claras y terminantes hubiesen llenado sus deberes, formando sus respectivas propuestas con el acierto que era de desear, observo con disgusto los desaciertos, que muchas de ellas han cometido en un servicio tan recomendado, habiendo llegado á tal extremo el descoucierto, y desarreglo de sus propuestas, que ha sido necesario devolver para su reforma algunas de ellas hasta tres, y cuatro veces, con lo que me han dado pruebas nada equivoacas de que ni han visto aquella circular, ni mucho menos han leído con detencion la Real Instrucción que se cita, originandose de todo esto el entorpecimiento tan notable en el pronto despacho de estos expedientes, que deben remitiense al Gobierno de S. M. para su aprobacion;

asi pues y con el fin de orillar estos inconvenientes he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que el recargo á la contribucion territorial, é Industrial lo hagan, manifestando el cupo que paga el Pueblo por la primera, imponiendole el recargo que marca el artículo 4.º, y manifestando á cuanto asciende dicho recargo; haciendo igual operacion en seguida con la contribucion Industrial segun el artículo 5.º y formando sobre estos recargos un expediente.

En cuanto á las propuestas de arbitrios teniendo á la vista el artículo 6.º, y el modelo núm. 1.º de la referida Instrucción podrán recargar las especies determinadas de consumos de las comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845, manifestando cada una de por si, como se espresa en el modelo citado, la cuota con que debe ser gravada segun dicha tarifa, y vecindario del Pueblo, y lo que pueda producir por un calculo, haciendo siempre presente, si la administracion de los fondos comunes está bien arreglada, si sus valores son susceptibles de mas aumentos, y si existen, ó no debitos realizables en primeros, ó segundos contribuyentes segun el artículo 3, formando su expediente.

Tambien podrán hechar mano de otras especies de consumo no comprendidas en la tarifa, especificandolas cada una de por si, el modico recargo que se les imponga, y lo que por un calculo puede producir cada una, formando igualmente su expediente, y por último podrán imponer arbitrios de otra clase que no recaigan sobre especies de consumo, como se dispone en el caso quinto de la espresada Real Instrucción, ordenando su recargo como en el anterior.

Con estas aclaraciones tan sencillas, y terminantes no dado que les Ayuntamientos instruirán sus expedientes de propuestas con los requisitos que son de apetecer, evitandome el disgusto de tener que devolverlos para su reforma, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—Luis Antonio Meoro.

Otra numero 245.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno político en el preciso término de doce dias, contados desde la fecha de esta órden, un estado de los individuos de sus respectivos pueblos y demarcaciones que paguen contribucion directa, con espresion de la cuota que satisfacen en el presente año; sugetandose para ello al adjunto modelo. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—Luis Antonio Meoro.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO que manifiesta los individuos que como vecinos de esta villa de (el nombre del pueblo) y su demarcacion pagan contribucion directa, con espresion de la nota que por tal concepto satisfacen cada uno en el año corriente

Nombres.	Vecindad.	Cuota.
D. N. N.	(Tal pueblo ó caserío).	426.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario).

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Intendente de la provincia de Córdoba lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente nuevamente promovido á instancia de D. José Cabezas y Fuentes, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer derechos algunos de hipotecas por la adquisicion, como inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes procedentes del vínculo que poseyó su difunto tío D. Mariano de Fuentes y Cruz, y S. M. teniendo presente: Primero. Que desde el restablecimiento de las desvinculaciones por las leyes de 30 de Agosto de 1836 y 19 del mismo mes de 1840, ninguna diferencia existió ya entre la naturaleza de los bienes hasta entonces vinculados, y los que por no serlo pertenecian á la clase de los de libre disposicion, en cuya virtud quedaron aquellos sujetos á las reglas y disposiciones comunes: Segundo. Que si bienes cierto se mandó que la mitad reservada pasara necesariamente al inmediato sucesor, tambien lo és que en esto se referia la Ley á vinculos que declaró expresamente suprimidos, y que por lo tanto la reserva no tuvo por objeto el respetar en aquella parte la vinculacion, ni mucho menos como supone el interesado el que en ella se suceda todavia con arreglo á las fundaciones, sino que únicamente se propuso el legislador con aquella medida el indemnizar ó respetar en cierta manera las esperanzas legítimas que á la sazón tenian adquiri-

das los inmediatos, bajo cuyo supuesto son considerados como herederos forzosos creados por la ley desamortizadora, y atendidas las insinnadas razones de equidad y de justicia: Tercero. Que en el artículo 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo al impuesto hipotecario, se dice terminantemente «todo traslacion de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique, estará sujeto al derecho de hipotecas», no haciéndose mas que ciertas limitaciones entre las cuales se hallan las herencias en línea recta de ascendientes y descendientes; pero que de ningun modo son estas aplicables al caso presente: Y Cuarto. Ultimamente, que si D. José Cabezas fuese considerado como sucesor del vínculo con arreglo á la fundacion, estaria sujeto á las imposiciones graduales que se establecieron sobre las sucesiones de mayorazgos, por las cuales indudablemente sufriria mayores descuentos, de que hoy se liberta por hallarse refundidos todos los de esta especie en el impuesto establecido por el mencionado Decreto de 23 de Mayo, se ha servido S. M., conformándose con lo expuesto en este delicado asunto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, y con lo que igualmente acordó en 23 de Noviembre del año último la extinguida Direccion general de Contribuciones Indirectas, desestimar la excepcion solicitada por dicho interesado D. José Cabezas y Fuentes, declarando en su consecuencia como regla general que por las adquisiciones de la mitad reservable á los inmediatos sucesores de los suprimidos mayorazgos ó vinculaciones civiles, deben satisfacerse los correspondientes derechos de hipotecas, del propio modo y en los mismos términos que se verifica y debe verificarse respecto á las adquisiciones de los demas bienes libres, verificadas dentro de la época en que rija el actual sistema hipotecario —Y lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Publico. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—P. A., Enrique Antonio Berro.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas me dirige la siguiente circular. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Octubre anterior la Real órden que sigue:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Guillermo Bant, vecino de Cartagena, que se prohiba la entrada de las mechas ó espoletas de seguridad para minas, admitidas á comercio por Real órden de 8 de Mayo de 1845, se ha servido mandar, que continuando vigente lo dispuesto en dicha superior disposicion,

y en la de 29 de Julio del año corriente, en cuanto á la entrada de las mencionadas mechas, adeuden las que en lo sucesivo se presenten por todo derecho cuatro reales y medio en cada libra. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.*

OTRA.

*La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Octubre anterior la Real orden que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse detenido en la aduana de la Coruña un barril con ciento doce libras de plomo de ensayos para minas, llamado de Villach, segun aparece del reconocimiento practicado por la Direccion general de Minas; y convencida S. M. de los beneficios que de su introduccion podrán reportar los laboratorios químicos y metalúrgicos, como igualmente de que no se encuentra en el comercio plomo español en polvo como el de que se trata, se ha servido mandar, conformandose con el parecer de V. S., que se permita su entrada pagando por todo derecho un quince por ciento en bandera nacional y un tercio mas en bandera extranjera sobre su avalúo de sesenta reales quintal, asignado por el Director general de Minas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que inserto á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

*Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.*

OTRA.

*La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Octubre último la Real orden siguiente:—No conteniendo el arancel vigente de importacion del extranjero partida alguna que po-

der aplicar al arsénico blanco, se ha servido S. M. la Reina mandar, en vista del expediente instruido y conformándose con el parecer de V. S., que se añada una nueva partida comprensiva del mencionado arsénico, y que en lo sucesivo adeude un 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de 2 reales libra. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva publicarlo en el Boletín oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.*

OTRA.

*La Direccion general de Aduanas, me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 4 del actual la Real orden que sigue.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Aduana de cuarta clase establecida en Guetaria, provincia de Guipúzcoa, se traslade al puerto de Zumaya. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público; y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

*Lo que se hace saber por medio de este Periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete 15 de Noviembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.*

## Parte no oficial.

### INDUSTRIA Y SUS AGREGADOS.

Si la agricultura produce las primeras materias, la industria las proporciona á las necesidades de la vida, y les dá la forma sin la cual no servirían para satisfacerlas. Pero los beneficios de las operaciones agrícolas solo proveen, por lo comun, al sustento mas ó menos

limitado de los que se dedican á ellas, y sus hábitos se prestan mal al desarrollo completo de la sazon; mientras que con la industria sola puede haber enormes riquezas, y es compatible un alto grado de civilizacion. Sin citar los ejemplos vivos de la Holanda y de la Inglaterra, que sin suelo la una, y con mal suelo y clima la otra, prosperan prodigiosamente á favor del incremento que tomó su industria, bastará recordar que está centuplica á veces el valor de las materias primeras, y que empleando, y ocupando al mismo tiempo la infancia tierna, el sexo debil, la vejez cansada, difunde y generaliza la abundancia, fuente de todos los bienes sociales. Considerada bajo este punto de vista la industria, reclama una proteccion mas eficaz todavia que la agricultura; puesto que es mucho mas util que se compre cáñamo en rama en los mercados del Báltico ó los del Adriático, que despues convertido en lonas se venda en las costas de Berberia, ó en las escalas de Levante, que no coger el lino en nuestro suelo, y tener que ir en busca de lienzos á las bocas del Escalda, ó del Elba. Asi se expresa el eminente autor de la instruccion á los subdelegados de fomento, catecismo precioso que todos debiamos saber de memoria, comparable solo á la ley agraria del inmortal Jovellanos.

Débase á la industria una atencion sin superior, porque es nuestra Peninsula esencialmente fabril, como es esencialmente agricultora y mercantil. Si volvemos la vista, no muy atras, la España de los últimos siglos, emporio entonces de las artes y del tráfico, acusa á la España actual de haber desatendido la verdadera y sólida riqueza de nuestro suelo, que nunca debimos desdeñar, por la de los metales del nuevo mundo que, encareciendo nuestras producciones, y distrayendo los brazos útiles, acabaron con todo, trasladando á otras partes la fabricacion, que arrastró á su vez la de la plata, cuyo conductor fuimos. Hall n por los incrédulos los telares de Córdoba y de Granada, de Segovia, de Valencia, de Toledo, de Sevilla, y de tantas otras ciudades que han estado á la cabeza de la industria, responda por nosotros la famosa, entre las famosas ferias de Medina del Campo, recuerde Cádiz su antigua y soberbia opulencia, su bosque de mastiles; y no será lícito, ni racional dudar de nuestra supremacia artistica, del poder de nuestra industria cuando era debidamente protegida. Y es cons-

tante que no hay nacion en el mundo mas á proposito para la industria, y para la agricultura, y el comercio; que á ninguna ha pro-  
visto la naturaleza de mas y mejores medios, que descuelga sobre todas en elementos para los tres ramos. Nuestra posicion en el globo, nuestras substancias, nuestros motores, son envidiados por la Inglaterra, cuyos esfuerzos no llegarán jamas á conquistar estas ventajas de la Providencia. Dentro de casa tenemos, y podemos producir todas las primeras materias todos los frutos del universo que nunca dara la tierra ingrata de Albion, que cambiaría á toda costa sus maquinas de vapor por nuestros saltos de agua, que daría la ley á todos los países si se trasladase á España.

Cuando por patriótico egoismo proclaman los ingleses que es nuestra nacion esencialmente agricola, proclaman una verdad, pero una verdad peligrosa, porque encomiando (justamente) la excelencia de nuestro variado y afortunado clima, tratan de halagar nuestro amor propio para inducirnos á separar nuestra imaginacion de la industria para desviarnos de ella y abandonarla como de menor monta, como contraria á todas las cosas, como perjudicial al cultivo y al comercio.

Conocedores mejor que nosotros de nuestra disposicion para las artes, y de la abundancia de cuantos recursos son menester para su desarrollo, temiendo que á la sombra de la paz germinen y fructifiquen, es su intento conseguir antes sin demora la abolicion del sistema prohibitivo, y la concesion de insignificantes derechos protectores que no permitan á nuestra importante industria algodonera sostener la concurrencia, y lejos de progresar y aumentar no se estacione y se arruine.

Cacareando exagerados perjuicios, enalteciendo reducidas ventajas, se afana de muchos lastros acá con un teson y un afan que dicen bien su interes por acabar con las fábricas catalanas, en hacernos tan partidarios de la agricultura y de la absoluta libertad comercial, como enemigos de la proteccion que demanda la industria.

(Se continuará).

---

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER  
Calle de San Agustín número 17.